



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“... SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO,*
- 2. LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y*
- 3. EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO SOBRE LAS INICIATIVAS OM ACUERDO” (sic).*

II. Con fecha veintinueve de enero dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

III. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, turnando



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se ordenó notificar el oficio DJC/296/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, en atención a la imposibilidad señalada por Correos de México en el acuse



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

respectivo; envió que se verificó el tres de abril del año en que se actúa, por el notificador de este Órgano Garante.

VI. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, a través del proveído de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

VII. A través del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción del informe del sujeto obligado; sin embargo, en atención a que este fue signado de forma extemporánea no se le tuvo por hechas sus manifestaciones; en tal razón se le hizo efectivo el apercibimiento contenido el punto Sexto del acuerdo de treinta y uno de enero de la presente anualidad; por otro lado y al ser procedente se admitió la prueba ofrecida por el recurrente. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; asimismo, se tuvo por entendida la negativa del inconforme a para la difusión de sus datos personales; y finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, durante la secuela procesal del expediente **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente durante la secuela procesal; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2018**

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; signando el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a este Instituto de Transparencia, el oficio sin número, a través del cual refiere rendir su informe, el día dieciocho de abril del presente año; sin embargo, como se desprende de las actuaciones, se le tuvo por presentado de forma extemporánea, esto es, que fue exhibido a este Órgano Garante fuera del plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, si bien es cierto el efecto de tener por extemporáneo el informe justificado del sujeto obligado, al no haber cumplido con las exigencias en los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

términos legales en la materia, es que no se puede tomar en consideración sus argumentos de defensa, así como la documentación con la justifica su dicho; también lo es, que el caso que no ocupa, resulta necesario analizar las documentales aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, en copia certificada, ello en atención a que propiamente la naturaleza del recurso de revisión, es verificar el cumplimiento o no, por parte de la autoridad señalada como responsable de su obligación de acceso a la información pública.

Por ello y con la finalidad de no generar incertidumbre en el procedimiento, es por lo que resulta necesario tomar en consideración y analizar únicamente la información aportada por el sujeto obligado, más no así, los señalamientos y/o argumentos de informe.

Lo anterior, resulta procedente en atención a que este Órgano Garante, cuenta con la facultad discrecional para así proceder, en términos de la fracción VI, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicado a contrario sensu, aunado a que procesalmente resulta valido, al quedar acreditado que la aportación de la información se verificó en una etapa procesal anterior al cierre de instrucción.

En tal sentido, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, en particular de la impresión del acuse de envío del correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, a las veintiuna horas con cuarenta y dos minutos, al recurrente, se desprende

“C. *****

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se da Respuesta a su solicitud, remitiendo adjunto la información solicitada (...)

Quedo a sus órdenes.” (sic).

De igual forma, de la impresión del correo electrónico supra citado se desprende que le fue adjuntado un archivo, en formato “rar”, denominado “*ACATENO actas de cabildo 2017 (1).rar(2,5 MB)*”; contenido que fue acompañado como justificación de su dicho de informe en copia certificada del que se puede advertir las actas de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, de los años dos mil cuatro a dos mil diecisiete; de las que se desprenden, contienen insertados los controles de asistencia de los integrantes de cabildo y el sentido de la votación de los miembros sobre inactivas y acuerdos

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con los puntos solicitados por el inconforme, pues del análisis conjunto de las actuaciones del expediente **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, se puede asegurar que se le otorgó la totalidad de la información solicitada, con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el correo electrónico del peticionario; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Quinto. Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el similar de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en su punto Sexto, en particular a proceder de conformidad con el Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esto como antecedente de que se le requirió al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a este Instituto de Transparencia, un informe con justificación con las constancias que acreditaran el acto reclamado y al mismo tiempo se le hizo del conocimiento que en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor de una medida de apremio; sin que atendiera a tal requerimiento de manera puntual, ya que fue presentado de forma extemporánea.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, impuesta al sujeto obligado por la omisión señalada en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la Unidad Administrativa, a la que recae la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**
Expediente:

obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, mediante el oficio DJC/296/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, notificó, el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, del auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para el cumplimiento respectivo.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad, al rendirlo en tiempo, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció el doce de abril del dos mil dieciocho, al haberse notificado el requerimiento a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, el tres del mismo mes y año en que se actúa; pero fue hasta el dieciocho del mes y año en que se actúa, que se exhibió.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Ello, a pesar de que el Sujeto Obligado entregó la información, pero de manera extemporánea al término concedido. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

Gaceta, tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de “ejecución de resoluciones” o de “justicia cumplida”, que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

De ahí que, desde luego, el cumplimiento extemporáneo a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento extemporáneo del informe con justificación respecto de los hechos materia del recurso de revisión con número **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2018**, es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admonición de fecha treinta y uno de enero del presente año, el cual fue debidamente notificado. Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la notificación y Ejecución de las Medidas de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del oficio sin número de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se desprende que el Titular de la Unidad es **José Luis Navarro Hernández.**

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

V. La antigüedad en el servicio:

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

“PENAL MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2018**

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, ingeniero **José Luis Navarro Hernández**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal de Acateno, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla, ingeniero **José Luis Navarro Hernández**; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE**, el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla; debiéndose girar oficio al Contralor Municipal de Acateno, Puebla, a efecto de aplicar dicha medida de apremio, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acateno, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal
de Acateno, Puebla.**

Recurrente:

*****.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

**07/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-
01/2018**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **07/PRESIDENCIA MPAL- ACATENO-01/2018**, resuelto el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.